



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(19)**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 004 DE 2022 - 2022758160400012E”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, como instrumento rector para la planificación del área protegida,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 004 DE 2022 - 2022758160400012E"

determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó el día 10 de febrero de los corrientes, hasta la vereda Quebrahonda, corregimiento de los Andes, con el fin de entregar correspondencia al señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, en la misma, se le niega la solicitud de adecuación de su vivienda, en el marco de la Resolución No 470 de 2018 "Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: Al llegar a la vivienda ocupada por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, se encuentran con la siguiente situación:

El señor Realpe, ha iniciado la adecuación de su vivienda, debido a las malas condiciones en las que se encuentra la infraestructura, pues se mojaban en su interior, de acuerdo con lo manifestado por el señor Realpe, el día 10 de febrero de 2022 y que se encuentra consignado en el informe de campo. La vivienda anterior estaba construida en madera y techo de zinc.

Las adecuaciones de la vivienda están siendo realizadas por dos (02) obreros y consisten en: Una pared y media en ladrillo tipo bloque de tierra, una pared y media en ladrillo farol cara lisa, con las siguientes medidas aproximadamente: 7.70 metros de frente, 8.40 metros de fondo, dos metros de ancho y siete (07) columnas, de las cuales ya han construido dos.

La posible infracción se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'38	76°38'7,54	1932 msnm

TERCERO: En el lugar de la vivienda, se encontraba el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, con su familia, la cual está compuesta por tres mayores de edad, un joven y tres (03) niños, que es uno de los hijos del señor Realpe, de acuerdo con el informe de campo para procedimiento ambiental soporte del presente acto administrativo.

CUARTO: Ante la situación presentada en la vivienda del señor Realpe, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, le manifiesta que no está permitida ninguna adecuación sin previa autorización de Parques Nacionales Naturales y que debe suspender la obra.

QUINTO: Las actividades realizadas por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** (construcción de una casa de habitación) contravienen la normatividad que rige al interior del área protegida.

CUARTO: Que, con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 06 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual impuso en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.078.019 **MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 004 DE 2022 - 2022758160400012E"

SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de adecuación de infraestructura habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54a una altura de 1932 msnm.

El citado acto administrativo ordenaba además al señor SELFIDES JOSE REALPE LEITON en calidad de presunto responsable de las actividades descritas, retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del mismo, diligencia que se surtió el día 27 de marzo de 2022, según constancia emitida por el personal operativo del Parque Farallones de Cali, en el que obra la anotación que el señor SELFIDES JOSE REALPE LEITON manifestó que *"haría caso omiso a las recomendaciones de Parques Nacionales"*.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13078019, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de adecuación de infraestructura habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54a una altura de 1932 msnm., al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

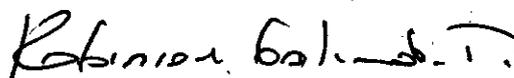
ARTÍCULO SEGUNDO. - SOLICITAR la remisión del correspondiente informe técnico y la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

ARTICULO TERCERO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales